El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001310300320170035303

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: Jhon Edison Loaiza Batero y otros

Demandado: Liberty Seguros SA y otros

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO / RESPECTO DE COMPAÑÍA DE SEGUROS / Y POR LAS COSTAS LIQUIDADAS / ES DETERMINANTE SI SU COMPARECENCIA AL PROCESO FUE POR EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA / O PRODUCTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / TAMBIÉN DEBE DIFERENCIARSE ENTRE LOS COSTOS DEL PROCESO Y LAS COSTAS JUDICIALES.**

Corresponde dilucidar si se confirma el auto protestado que negó la inclusión de la aseguradora Liberty Seguros S.A. en el mandamiento ejecutivo librado en esta causa, a continuación del proceso declarativo, particularmente en lo que atañe al monto de las costas liquidadas.

Pasó por alto la funcionaria que Liberty Seguros S.A. actuó en el proceso declarativo como demandada, dado que se inició en su contra, y en conjunto con los señores…, la acción directa que permite el artículo 1133 del Código de Comercio.

En tal calidad, aun cuando no se le puede declarar solidariamente responsable del daño causado, una vez demostrada la responsabilidad que se le imputa a su asegurado, surge para ella la obligación de resarcir directamente a la víctima…

Por el contrario, si su vinculación se hace como llamada en garantía, la aseguradora solo está llamada a responderle al asegurado por las sumas que él, a su vez, le pague a la víctima directa, como consecuencia de la condena que le haya sido impuesta.

Así que la relación jurídica procesal en ambos casos es distinta. En la acción directa, como demandada, en el evento de que las aspiraciones del demandante salgan avante, debería correr, incluso, con la condena en costas que se imponga. Como llamada en garantía, en cambio, su relación es con quien la citó al proceso, de ahí que no debería asumir las costas a favor de la parte demandante…

En el caso de ahora, basta revisar el expediente para descubrir que los codemandados intentaron llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., pero, a la postre, se rechazó su solicitud. Por tanto, no resulta un argumento válido señalar que tal sociedad responde en los términos del artículo 64 del CGP, si, se repite, su vínculo es directo y no, como llamada en garantía.

Ahora bien, aducir para negar la orden de pago, que en la póliza “no fue establecido como amparo las costas a que fuere condenado el asegurado”, también indica que se desconoce la calidad de demandada de la aseguradora, por virtud de la acción directa, y que una cosa son los costos del proceso previstos en el artículo 1128 del C. Co., y otra, distinta, las costas judiciales, derivadas de las reglas que señala el artículo 365 del CGP.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

 Magistrado: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

 Pereira, Febrero veintiocho de dos mil veintitrés

 Auto Nro. AC-0027-2023

Resuelve esta Sala Unitaria el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en relación con solicitud para la ejecución a continuación en este proceso **ejecutivo** a continuación del proceso verbal iniciado por **Jhon Edison Loaiza Batero** **y otros** frente a **Liberty Seguros S.A.** **y otros**.

1. **ANTECEDENTES**

En el referido proceso, los demandantes solicitaron que se iniciara la ejecución a continuación del referido proceso verbal, con fundamento en el artículo 306 del CGP[[1]](#footnote-1).

Respondió el juzgado favorablemente con auto del 11 de marzo de 2021, en el que dispuso librar mandamiento de pago contra Alberto Torres Quintero y Orlando Torres Manzo, por las sumas a que fueron condenados en la sentencia del proceso declarativo, teniendo en cuenta el pago realizado por Liberty Seguros SA por la suma de $400’000,000,00[[2]](#footnote-2).

Dicho auto fue adicionado con proveído del 1 de diciembre de 2021, para incluir también el valor de las costas liquidadas[[3]](#footnote-3).

Los ejecutados se pronunciaron sobre la orden ejecutiva y propusieron como excepciones las que nominaron: (i) pago parcial de la obligación; (ii) indebida notificación[[4]](#footnote-4).

El asesor judicial de los demandantes pidió que se tuviera a los demandados como notificados por conducta concluyente y anunció que envió la notificación a Liberty Seguros S.A.[[5]](#footnote-5).

Con auto del 25 de enero de 2022 se negó lo pedido, ya que se dispuso que los demandados fueran notificados personalmente[[6]](#footnote-6). Contra esa resolución, se interpuso recurso de reposición[[7]](#footnote-7), a la vez que se pidió aclaración o adición de la providencia, para que se tuviera como notificada también a la aseguradora.

Decidió el despacho, el 14 de febrero de 2022, mantener lo resuelto y, en cuanto a la aseguradora, anunció que *“… la mencionada sociedad ASEGURADORA LIBERTY S.A. no hace parte pasiva de la acción…”.* Y agregó que *“… por el hecho de haberse dejado constancia en el auto de Marzo 11 de 2021 que el pago verificada en cuantía de $400.000.000,00 por LIBERTY SEGUROS S.A. sería tenido en cuenta en su debida oportunidad en la forma prevista por el Art. 1653 del Código Civil, no la vincula a la acción como ejecutada”[[8]](#footnote-8).*

Contra ese auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio se apeló. Dicen los recurrentes que la parte demandada en este proceso está integrada no solo por los señores Alberto Torres Quintero y Orlando Torres Mazo, sino por Liberty Seguros S.A., a la que se demandó autónomamente[[9]](#footnote-9).

Por otra parte, los demandantes solicitaron el 18 de febrero de 2022 que se siguiera la ejecución por las costas del proceso contra la aseguradora[[10]](#footnote-10), lo que fue negado con auto del 21 de ese mes, dado que *“… la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. no hace parte pasiva de la acción”*[[11]](#footnote-11)*.* Providencia no recurrida.

El 8 de abril de ese año, reiteraron la solicitud de que se siguiera la ejecución, respecto de las costas, contra la aseguradora[[12]](#footnote-12).

En auto del 2 de mayo de 2022[[13]](#footnote-13), el Juzgado resolvió no dar trámite a la reposición propuesta contra el proveído del 14 de febrero de 2022, ya que se estaba resolviendo otra reposición. A la vez, decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto, reiteró, la sociedad *“… no hace parte pasiva de la acción”*. Y agregó que:

… en la sentencia que decidió de fondo el asunto fueron declarados solidariamente responsables de los perjuicios causados a la parte demandante los señores ALBEIRO TORRES QUINTERO y ORLANDO TORRRES MAZO, habiéndose dispuesto igualmente que: “La Aseguradora Liberty Seguros S.A., responde al señor Torres Quintero, hasta el monto de la suma asegurada de acuerdo con el contrato celebrado.” … Es decir, la Soc. LIBERTY SEGUROS S.A. al tenor de lo dispuesto por el Art. 64 del Código General del Proceso está obligada a reembolsar al ejecutado señor ALBEIRO TORRES QUINTERO el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, hecho que no ha ocurrido aquí. Se señala el único pago acreditado en autos como resultado de la sentencia fue el verificado por la citada sociedad aseguradora en cuantía de $400.000.000,00, respecto del cual en auto de fecha Marzo 11 de 2021 (Mandamiento de Pago) sería tenido en cuenta en su debida oportunidad en la forma y términos establecidos por el Art. 1.653 del Código Civil.

Nuevamente recurrieron en reposición y, subsidiariamente, en apelación[[14]](#footnote-14). Insisten en que la aseguradora fue parte directa en el proceso.

No repuso el Juzgado[[15]](#footnote-15). En auto del 13 de junio de 2022, señaló la funcionaria que:

… Puntualizó la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en la sentencia de fecha Agosto 25 de 2020, que confirmó parcialmente el fallo aquí proferido el 4 de Junio de 2019, que LIBERTY SEGUROS S.A. “en virtud a la relación contractual que tiene con el tomador de la póliza, que en efecto cubre este tipo de riesgos, la que responderá por los valores a los que serán condenados solidariamente el conductor y el propietario del rodante, atendiendo el monto asegurado, es decir la suma de $ 400.000.000,00. Las sumas restantes serán canceladas por restantes codemandados, señores Albeiro Torres Quintero y Orlando Torres Manzo.”.

Como se dijo en el auto recurrido, por la sociedad aseguradora fue verificado pago en cuantía de $ 400.000.000,00, respecto del cual en auto de fecha Marzo 11 de 2021 (Mandamiento de Pago) sería tenido en cuenta en su debida oportunidad en la forma y términos establecidos por el Art. 1.653 del Código Civil.

Revisado el texto de la póliza por la cual fue vinculada al proceso como llamada en garantía la Soc. LIBERTY SEGUROS S.A., se tiene que dentro la misma no fue establecido como amparo las costas a que fuere condenado el asegurado. Es de advertir que tiene contenida como amparo la “ASISTENCIA JURIDICA CIVIL” con una cobertura de $12.500.000,00, pero definida como la obligación de LIBERTY a rembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa o exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

No está entonces obligada la Soc. LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar aquí las costas judiciales a que fueron condenados los aquí demandados, que como se anotó, no hace del amparo establecido en la correspondiente póliza.

Concedió la apelación y los autos subieron a esta sede para resolver.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. Esta Sala unitaria es competente para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el artículo 35 del C.G.P.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 4 del artículo 321 ibidem; la parte demandante está legitimada para interponerlo, pues la decisión le causa agravio, y lo hizo dentro del término legal, durante el cual lo sustentó.

* 1. Corresponde dilucidar si se confirma el auto protestado que negó la inclusión de la aseguradora Liberty Seguros S.A. en el mandamiento ejecutivo librado en esta causa, a continuación del proceso declarativo, particularmente en lo que atañe al monto de las costas liquidadas.
	2. Como viene de decirse, el juzgado libró la orden de pago a continuación de la sentencia en el proceso declarativo, pero solo contra los codemandados Alberto Torres Quintero y Orlando Torres Manzo. Posteriormente, ya en firme la liquidación de costas, se adicionó el proveído para incluir ese valor.

En vista de que la aseguradora consignó para el proceso el valor de la condena impuesta por valor de $400’000.000,00, la parte demandante le pidió al juzgado que la incluyera en el mandamiento ejecutivo solo en relación con las costas que fueron liquidadas y la respuesta que recibió es que ello es improcedente, por cuanto no integra la parte pasiva de la relación procesal.

Replicó la parte, porque la aseguradora fue vinculada como demandada, en ejercicio de la acción directa. Pero, la funcionaria mantuvo lo resuelto con el argumento de que en la sentencia quedó claro que solo respondería frente al asegurado.

* 1. Advertida esta situación, para la Sala, la razón está, parcialmente, de parte de los recurrentes. Estas las razones para concluirlo así:
1. Pasó por alto la funcionaria que Liberty Seguros S.A. actuó en el proceso declarativo como demandada, dado que se inició en su contra, y en conjunto con los señores Albeiro Torres Quintero y Orlando Torres mazo, la acción directa que permite el artículo 1133 del Código de Comercio.

En tal calidad, aun cuando no se le puede declarar solidariamente responsable del daño causado, una vez demostrada la responsabilidad que se le imputa a su asegurado, surge para ella la obligación de resarcir directamente a la víctima, y hasta por el monto pactado en la póliza respectiva, el valor de la indemnización que corresponda. Una buena explicación de esta figura, se memoró en la sentencia SC665-2019, a cuya lectura, en gracia de la brevedad, se remite.

Por el contrario, si su vinculación se hace como llamada en garantía, la aseguradora solo está llamada a responderle al asegurado por las sumas que él, a su vez, le pague a la víctima directa, como consecuencia de la condena que le haya sido impuesta.

Así que la relación jurídica procesal en ambos casos es distinta. En la acción directa, como demandada, en el evento de que las aspiraciones del demandante salgan avante, debería correr, incluso, con la condena en costas que se imponga. Como llamada en garantía, en cambio, su relación es con quien la citó al proceso, de ahí que no debería asumir las costas a favor de la parte demandante, si no fue ella quien la convocó en esta condición.

En el caso de ahora, basta revisar el expediente para descubrir que los codemandados intentaron llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., pero, a la postre, se rechazó su solicitud[[16]](#footnote-16). Por tanto, no resulta un argumento válido señalar que tal sociedad responde en los términos del artículo 64 del CGP, si, se repite, su vínculo es directo y no, como llamada en garantía.

1. Ahora bien, aducir para negar la orden de pago, que en la póliza “*no fue establecido como amparo las costas a que fuere condenado el asegurado”,* también indica que se desconoce la calidad de demandada de la aseguradora, por virtud de la acción directa, y que una cosa son los costos del proceso previstos en el artículo 1128 del C. Co., y otra, distinta, las costas judiciales, derivadas de las reglas que señala el artículo 365 del CGP.

Explicó recientemente esta Colegiatura, en el auto AC-0006-2023, que:

5.3.- Los costos del proceso de que se viene hablando no deben equipararse[[17]](#footnote-17) con la noción de costas procesales judicialmente liquidadas. Lo primera incluye todos los gastos realizados para atender el proceso, sin necesidad de que exista condena en costas o que, existiendo la misma, hayan sido incluidos en ella.

Puede suceder que eventualmente el juez acceda a lo pretendido por la víctima en la sentencia, pero, con apoyo en el artículo 365-5 del C.G.P., se abstenga de emitir condena en costas; o que se incurra en gastos prejudiciales, pero finalmente no se inicie el proceso, por ejemplo, por autocomposición. En uno y otro caso se tratará de gastos del proceso, y deberán ser asumidos por la aseguradora así no hagan parte de una liquidación de costas judicialmente aprobada, en los términos del artículo 1128 que se examina.

También pueden presentarse eventos en los que la víctima o el asegurado incurran en costos para atender el proceso, que no sean reconocidos en la liquidación de costas judiciales que se elabore, lo que no restringe la obligación de la aseguradora de asumir su pago, aun en exceso de la suma asegurada.

Frente a la obligación del asegurador de asumir los costos del proceso, señala la misma doctrina ya citada:

“*La Ley establece que serán de cargo del asegurador los costos del proceso en dos casos: cuando la víctima actúe contra el asegurado, caso en el cual deberá reconocer los gastos tanto de la víctima demandante como del asegurado demandado; cuando la víctima demanda al asegurador, hipótesis en la que este último tendrá que reconocer los gastos a la víctima demandante y asumir sus propios gastos para enfrentar el proceso.*

*Esta obligación del asegurador habrá de cumplirse conforme al régimen del Código de Comercio y con independencia, en principio, de lo que acontezca con la condena de las costas prevista en los códigos de procedimiento. Por ejemplo, conforme al numeral 6 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas, pero ello no quiere decir que el asegurador no deba los costos del proceso, bien a la víctima demandante, al asegurado demandado o a los dos.”[[18]](#footnote-18)(se subraya)*

Y se dice “en principio” porque, por ejemplo, señala el mismo autor, en aplicación del principio indemnizatorio propio del seguro patrimonial, cualquier suma que la víctima o el asegurado recuperen a título de costas procesales, deberá ser deducido de los costos del proceso a cargo del asegurador.

5.4.- Partiendo entonces de que los costos del proceso y las costas procesales judicialmente liquidadas no son lo mismo, y que los costos del proceso son una cobertura a favor del asegurado, cree esta Sala que el numeral 3º del artículo 1228 del C. Co. aplica al amparo de gastos del proceso o de defensa que establece la póliza de responsabilidad civil a favor del asegurado, y no directamente a las costas procesales judicialmente liquidadas como restricción a la responsabilidad de la aseguradora vencida en ejercicio de acción directa, como se hizo en el auto apelado y lo critica el recurrente, bajo el argumento de que la aseguradora fue demandada en ejercicio de acción directa, perdió el proceso luego, objetivamente, debe ser condenada en costas en aplicación del artículo 365-1 del C. G. P., como estima esta instancia, debe ser.

La regla proporcional incluida en el numeral 3º del artículo 1128 citado, entonces, no se aplica resolviendo una regla de tres tomando como referencia el valor total de la condena y lo efectivamente pagado por la aseguradora, para aplicar el resultado al valor de las costas liquidadas. Se aplicará de tal modo, proporcional, cuando el asegurado reclame ante la aseguradora, la efectividad de dicho amparo.

5.5.- Por el contrario, las costas procesales, con la independencia que les corresponde, deben ser definidas en la sentencia de conformidad con las normas del estatuto procesal civil que le son aplicables, y liquidadas por la secretaría del juzgado siguiendo esas mismas previsiones legales. Para el caso resultan de relieve las siguientes, tomadas del artículo 365:

- Se condena en costas a la parte vencida en el proceso;

- Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

1. Hecha esta precisión, se explica ahora por qué los demandantes tienen razón, pero solo parcialmente.

En la dinámica del artículo 365 del CGP, por un lado, va **la imposición** de costas, como un extremo más que debe resolver el juez, es decir, a cargo y a favor de quien serán, que, por virtud de lo dispuesto en esa norma se le imputan a quien resulta vencido en el juicio, o a quien se le resuelve desfavorablemente un recurso, o una nulidad, incidente, excepción previa o amparo de pobreza que proponga. Y por el otro, **la liquidación de las costas**, que incluye las agencias en derecho, los gastos del proceso y los honorarios. La primera, es tarea del juez, en la sentencia o en el auto respectivos. La segunda, del secretario que, una vez realizada, es avalada o modificada por el funcionario.

Y en este caso ocurre una cosa particular, consistente en que, en la sentencia de primera instancia, con toda claridad se dijo en el ordinal cuarto que *“Se condena en costas del proceso a los demandados ALBEIRO TORRES QUINTERO y ORLANZO TORRES MAZO”*[[19]](#footnote-19)*.*

Tal sentencia fue confirmada por esta Sala, con excepción del ordinal segundo que se modificó y adicionó en lo que a los perjuicios reconocidos se refiere, pero no en relación con las costas de primer grado. Además, condenó en costas *“a los demandados recurrentes”* a favor de los demandantes.[[20]](#footnote-20)

Acatando lo resuelto, el juzgado liquidó de manera concentrada las costas. Se incluyó el monto de las agencias en derecho de primera instancia ($15’000.000,00) y de segunda ($1’316.703,00)[[21]](#footnote-21).

Se observa, con claridad, que en primera instancia solo se condenó en costas a dos de los demandados, no a la aseguradora. Y discutir ese aparte de la providencia era tarea de la parte que pudiera verse afectada con ello, bien pidiendo la adición, ora discutiendo por vía de recursos la omisión o la limitación en la condena en costas. Recuérdese que son diferentes la condena y la liquidación. De manera que esa decisión hizo tránsito a cosa juzgada y no podría ahora abrirse margen a la ejecución contra la aseguradora por concepto de unas costas que no le fueron impuestas.

Distinta es la situación con las costas de segunda instancia. Una de las recurrentes fue la aseguradora, y, como se lee en el fallo, fracasaron sus reparos y los de los otros demandados. Por ello, se les impusieron las costas de segundo grado que, de acuerdo con la explicación que se dio en la providencia transcrita, en los términos de la regla 6 del artículo 365 del CGP, se entienden distribuidas por partes iguales, ya que no se especificó nada al respecto en la providencia.

1. Viene como consecuencia de lo analizado, que el juzgado se equivocó al no incluir en el mandamiento de pago a la aseguradora, como le fue solicitado, solo que, como tal requerimiento se hace en función de las costas, la decisión debe restringirse a las que fueron impuestas y liquidadas por la segunda instancia.

En tal virtud, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se dispondrá ampliar la orden de pago contenida en los autos del 11 de marzo de 2021 y diciembre 1 de 2021, para incluir como obligada a la Liberty Seguros S.A., pero únicamente por la suma de $438.901,00 más los intereses allí dispuestos, que es la proporción que corresponde a las agencias en derecho fijadas por la segunda instancia.

Como el recurso prosperará parcialmente, no habrá condena en costas en esta sede (art. 365-1 CGP).

1. **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** el auto del 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en relación con solicitud para la ejecución a continuación en este proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal iniciado por **Jhon Edison Loaiza Batero** y otros frente a **Liberty Seguros SA** y otros.

En su lugar, se amplía la orden de pago contenida en los autos del 11 de marzo de 2021 y diciembre 1 de 2021, para incluir como obligada a la Liberty Seguros S.A., pero únicamente por la suma de $438.901,00 más los intereses allí dispuestos.

Procédase a la notificación respectiva.

Sin costas.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

1. 01PrimeraInstancia, 01Cuaderno1instancia, 1.Cuaderno Principal, CuadernoEjecutivoCostas, arch. 001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ib., arch. 002 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ib., arch. 003 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ib., arch. 004 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ib., arch. 005 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ib., arch. 006 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ib., arch. 007 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ib., arch. 009 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ib., arch. 010 [↑](#footnote-ref-9)
10. 01PrimeraInstancia, EjecutivoCostas, arch. 01 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ib., arch. 02 [↑](#footnote-ref-11)
12. Ib., arch. 03 [↑](#footnote-ref-12)
13. Ib., arch. 04 [↑](#footnote-ref-13)
14. Ib., arch. 05 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ib., arch. 06 [↑](#footnote-ref-15)
16. 01PrimeraInstancia, 01Cuaderno1instancia, 1.Cuaderno Principal, Llamamiento en garantía, arch. 03 [↑](#footnote-ref-16)
17. “Así las cosas, la expresión “costos del proceso” no es equiparable a aquella de “costas procesales”. Mientras que la primera se refiere a todos los costos y gastos necesarios para la atención del proceso, la segunda se limita a la liquidación que realice el juez de conocimiento.” Laudo arbitral de 15 de febrero de 2021. Tribunal Arbitral de Banco de la República contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A. Arbitro presidente Dr. Sergio Rodríguez Azuero. Página 105. Consultado en: https://jusmundi.com/fr/document/decision/es-el-banco-de-la-republica-v-seguros-generales-suramericana-s-a-and-allianz-seguros-s-a-laudo-arbitral-monday -15th-february - 202 [↑](#footnote-ref-17)
18. Diaz-Granados Ortiz, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 269 [↑](#footnote-ref-18)
19. 01PrimeraInstancia, 01Cuaderno1instancia, 1.Cuaderno Principal, CuadernoPrincipalParteII, arch. 01, p. 346, y AUDIENCIA ART. 373 (2) [↑](#footnote-ref-19)
20. =2SegundaInstancia, 01C3ApelSent, arch. 16 [↑](#footnote-ref-20)
21. 01PrimeraInstancia, 01Cuaderno1instancia, 1. Cuaderno Principal, CuadernoPrincipalParteII, arch. 05. [↑](#footnote-ref-21)